

san Gerónimo, citado por Natal Alejandro, (*) cuyas palabras son dignas de leerse en comprobacion del concepto expresado, que enseñan tambien los escritores menos sospechosos en la materia, como Bosuet, Marca, Tomasino, Hallier y otros infinitos.

12. Volviendo pues al plan de los Apóstoles, san Pedro fija su Silla en Antioquía, y pasa tambien por fundador de la de Alejandría, por haber enviado á ella á su discípulo san Marcos. Despues de estar allí siete años dando forma, y dirigiendo las demas Iglesias que de cerca y á lo lejos se iban erigiendo, y dejando en su lugar á san Evodio, y aun designando á san Ignacio, que sucedió á este en la Silla de Antioquía, traslada la suya á Roma, capital del Imperio, desde donde podia atender mas especialmente á los países del Occidente. Las dos Sillas de Antioquía, y

(*) Summa potestas in Ecclesia non solum data est Petro, sed reliquis etiam Apostolis, et is quidem, ut tamquam extraordinario munere, et cum eis interituro, fungentur. Unde omnes illud Pauli merito sibi vindicare poterant: *instantia mea quotidiana, sollicitudo omnium Ecclesiarum.* Sancto verò Petro concessa est auctoritas illa suprema tamquam ordinario Pastori, cui perpetuo succederetur, Apostolica tandem auctoritate Auct. ad unum revocata. Unde S. Petri sedes antonomasticè *Apostolica* dicta est à Sancto Hieronymo. *Nat. Alex. Hist. Eccles. dis. 4. ad secul. 1. art. 4.*

Alejandría fueron por este respeto condecoradas con singulares prerrogativas y preeminencias sobre las demas de aquellas vastísimas regiones para desempeñar los Prelados de ellas ciertas funciones que por su ausencia y larga distancia no era facil evacuar en Roma; dando así principio á los dos Patriarcados del Oriente (que mas adelante se conocieron con este nombre) que debian tener la superintendencia inmediata, como unos Vicarios del Pastor supremo. Así lo exigia el orden y regla de buen gobierno: y por la misma razon, dilatándose la Iglesia por los términos mas lejanos, convenia que algunos Obispos establecidos en ciertas ciudades mas respetables tuviesen alguna superioridad sobre otros de ciertos distritos, confiriéndoles alguna porcion de autoridad mas ó menos amplia, porque toda era dada, y ninguno de suyo podia pretender alguna sobre los demas Obispos, todos iguales entre sí, á excepcion del Primado universal, á quien todos, incluso los Apóstoles, reconocian con entera subordinacion por único gefe superior constituido por Jesucristo. De aqui el origen y primeras semillas de los Metropolitanos, que subordinados ellos á los Patriarcas, esto es á los Obispos de las dos Sillas primarias fundadas por san Pedro, formaban la cadena de sujecion y dependencia de la silla Romana; resultando de

todo aquel enlace y unidad, en que se cifra el régimen de la Iglesia Católica.

13. Trasladado á Roma pudo el Príncipe de los Apóstoles dedicar su atención á las regiones de Occidente. La antigua tradición, y monumentos los mas autorizados atestan, que por san Pedro y sus sucesores fueron enviados los primeros Obispos á las diversas naciones de Europa y Africa, para el establecimiento de sus Iglesias; como en España la tenemos de los santos Torcuato, Indalecio, Eufasio, Segundo y otros varios, y las Galias reconocen la propia en san Lázaro, Maximino, Crescencio, Marcial y sus compañeros; unos y otros enviados por el mismo san Pedro. De los sumos y santísimos Pontífices de los primeros siglos no se lee cosa mas comun en las actas de sus vidas y martirios, que el que ordenaban Presbíteros y Obispos *per diversa loca*; éste diez, aquel veinte, el otro treinta, &c. y hasta de mas de sesenta se lee de algunos. San Cipriano, ponderando la dignidad de la cátedra de san Pedro, confesaba que asi como fué el primero en recibir el Apostolado, descendia de ella el orden y forma de la Iglesia, y la ordenacion de los Obispos. *Dominus noster... Episcopi honorem et Ecclesie suarationem disponens in Evangelio loquitur, dicit Petro: Ego dico tibi, quia tu es Petrus &c. inde per temporum et successionum vices*

Episcoporum ordinatio, et Ecclesie ratio discurret (*). Confirma lo mismo un testimonio muy ilustre del Papa Inocencio I, el cual al principio del siglo V escribia ser una cosa sabida de todos, que solo por el Apóstol san Pedro y sus sucesores habian sido instituidas las Iglesias y Obispos en Italia, las Galias, las Españas, Africa, Sicilia, é Islas adyacentes (**).

14. Se deja conocer que aquellos Obispos debian tener cierto orden, é instrucciones de su gefe para la organizacion eclesiástica; y tan claro es tambien, porque está en los principios de todo gobierno, que esta organizacion en Occidente como en Oriente, debia fundarse sobre algunos gefes subalternos, que presidiendo y comandando, digámoslo asi, provincias determinadas, egerciesen sobre los Obispos de ellas cierta inspeccion y autoridad, cuanta se les comunicase por el supremo Pastor á quien representaban. Para lo cual se designaba, ora al que residia en la ciudad capital en el orden civil, ora al mas

(*) Ciprian. Epist. 27. de lapsis.

(**) Cum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et Insulas interjacentes, nullum instituisse Ecclesias, nisi eos, quos Venerabilis Apostolus Petrus aut ejus Successores constituerint Sacerdotes. Innocenc. I. Epist. ad Dec. Eugub.

antiguo de los Obispos, como se usó en Africa, estableciéndose así ciertos grados para la administracion de la jurisdiccion Pontificia. Y al modo que en Oriente los superiores inmediatos de las provincias, ó sean los Metropolitanos, reconocian otro mas alto en los Prelados de Antioquía y Alejandría, y tenia la gerarquía eclesiástica este grado mas, así los países todos del Occidente formaron un Patriarcado separado, que quedó anejo al mismo Soberano Pontífice; con lo cual se uniformaba la policia exterior de toda la Iglesia. El Papa san Leon explicó delicadamente esta compaginacion y enlace del cuerpo eclesiástico por medio de grados distintos, y la providencia de que así como entre los Apóstoles mismos habia uno preeminente sobre los demas, así entre los Obispos diseminados por tantas provincias se sobrepusiese uno en cada una para guardar cierto orden y concierto en el régimen, enlazándole con la primera cabeza, á la cual refluýese de todas partes como á su centro y origen el gobierno general, y en ella se conservase la union de todos (*).

(*) Connexio totius corporis... præcipuè exigit concordiam Sacerdotum, quibus cum dignitas sit communis, non est tamen ordo generalis; quoniam et inter beatissimos Apostolos in similitudine honoris fuit quædam discretio potes-

15. De esta manera fue levantándose desde el nacimiento de la Iglesia, y en medio de las persecuciones que la trabajaban por parte de los hombres, este soberbio edificio fundado sobre la piedra, este árbol de la vida que entonces mismo en su infancia, á despecho de las potestades de la tierra, dilataba sus ramas hasta los últimos confines del mundo conocido. No podia menos, repito, de suceder que en tan inmenso ámbito se colocasen algunos Prelados sobre los demas para mantener el nervio de la disciplina, ni era extraño se les autorizase aun para instituirlos y ordenarlos, porque así lo dictaba la necesidad, y lo aconsejaba el fervor y santidad que en ellos resplandecia, siguiendo el egemplo de san Pablo con su discipulo Tito, á quien decia: "Te he dejado en Creta para que corrijas las cosas que aun necesitan correccion, é instituyas Obispos en las ciudades,

tatis; et cum omnium par esset electio, uni tamen datum est, ut cæteris præmineret. De qua forma Episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes omnia sibi vindicarent; sed essent in singulis provinciis singuli quorum inter fratres haberetur prima sententia; et rursus quidam in majoribus urbibus constituti sollicitudinem acciperent ampliolem, per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesiæ cura conflueret, et nihil unquam á suo capite dissideret. *S. Leo Epist. 14. ad Anastas.*

como yo te he constituido á ti." Estas autoridades no disminuian de modo alguno la del Romano Pontífice, sino que la facilitaban, la ayudaban y servian para el régimen de la Iglesia, acomodado á aquellos tiempos: eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los Obispos, los cuales, naturalmente habiendo, debian apetecer no depender de nadie sino del Romano Pontífice. Por eso en uno de los cánones llamados Apostólicos (cánon 27) se inculcaba á los Obispos la obediencia y reconocimiento á aquel que entre ellos fuese constituido superior: *Uniuscujusque Provinciae Episcopi agnoscere debent eum, qui inter illos primus existit, ipsumque existimare ut caput, et nihil magnum sine illius sententia facere.*

16. Luego que la Iglesia pudo, por la paz de Constantino, congregarse en Concilio general, afirmó mas y mas este orden de cosas, y decretó que se guardasen los derechos y preeminencias que egercian las autoridades establecidas conforme á la antigua costumbre. Es célebre el cánon 6 del Concilio I de Nicea, por el cual se mandó guardar esta antigua costumbre en favor de la autoridad de los Obispos de Alejandría y de Antioquía sobre los demas de sus provincias respectivas. *Antiqui mores serventur, qui sunt in Ægypto, Libia, et Pentapoli, ut Alexandrinus*

Episcopus horum omnium habeat potestatem, quia et urbis Romæ Episcopo parilimos est. Similiter et in Antioquia, et in aliis Provinciis sua privilegia, ac suæ dignitates, et auctoritates Ecclesiis serventur. Siendo muy notable que este cánon aludia principalmente á la consagracion de los Obispos, habiendo dado causa para su formacion Melecio, Obispo de Tebaida, que aunque sujeta al Alejandrino habia intentado substraerse, propasándose á ordenar algunos sin autoridad. Igualmente se afianza por el cánon 4 del propio Concilio la autoridad de los Metropolitanos por estas palabras: *Firmitas eorum quæ per unamquamque provinciam gerentur, Metropolitanis tribuatur Episcopo.* Lo mismo se renueva por el de Antioquía del año 341: *Episcopis* (dice el cánon 9) *qui sunt in unaquaque provincia, scire oportet, Episcopum qui præest Metropoli, etiam curam suscipere totius provinciae.* Y en fin, se repite la misma doctrina en otros Concilios particulares y generales de aquellos tiempos, señaladamente en el Constantinopolitano celebrado el año 381, en el cual se fijan con mucha individualidad los límites á que debian ceñirse los Prelados de Alejandría, y de otras partes del Asia.

17. Aquí es donde los encomiadores de los derechos metropolitanos encuentran su



grande asidero. Estos monumentos les sirven de título para llamar á su favor la antigüedad entera; para encumbrar hasta las nubes los Patriarcas y los Metropolitanos; para atribuirles derechos originarios, imprescriptibles, y para tachar de despojo y usurpacion las *reservas* de los sumos Pontífices. No pueden darse ideas mas desconcertadas, ni discursos mas faltos de lógica. Ellos se saborean con los frutos, y desprecian la tierra madre; se recrean con las ramas del árbol, y desconocen el tronco de que brotan. Dejemos aparte que si aquellos cánones ó Concilios dieron á los Metropolitanos tanta ó cuanta autoridad, otros Concilios y otros cánones pudieron quitársela, y quitada espiró su título; que unas leyes se derogan por otras, y costumbres contrarias destruyen las primeras. Pero los cánones citados, la Iglesia congregada en Nicea, ¿qué es lo que han hecho? Mantener y corroborar el estado de las cosas. No pocos desvelos habia costado plantearle, y era menester consolidarle por todos medios. Puede asegurarse que no hicieron otra cosa en cuanto á estos puntos, y que todo lo principal estaba hecho. Se engañan mucho por cierto los que piensan aturdirnos con su antigüedad de disciplina. Yo se la concedo, si quieren, mucho mas antigua que ellos la producen, y la subo mas

arriba. No fue el Concilio Niceno, ni el de Antioquia, ni el de Laodicea, Constantino-pla &c., ni los Papas de aquellos tiempos los autores de la autoridad metropolitana para instituir Obispos, ni para egercer otras funciones. Aun trae su origen de mas atras. El mismo Concilio Niceno lo atesta asi: *Antiqui mores serventur*. Pero esta práctica ya tan reconocida á la entrada del siglo IV, ¿de qué principio venia? Aquella potestad que los Padres de Nicea reconocen en los Obispos de Alejandría y de Antioquia sobre las demas de aquellas regiones, en que se comprendia sin duda la de instituirlos, ¿quién se la habia dado? ¿Pudo ser otro que el Príncipe de los Obispos, el mismo san Pedro, si se quiere, fundador de aquellas Iglesias? Cítese algun Concilio de aquellos primeros siglos que introdujese tal sistema. Y sino puede citarse, ¿de dónde ha de provenir sino de aquel á quien Dios entregó la suprema potestad de regir su Iglesia? ¿De qué otra fuente procede la autoridad de los Metropolitanos, que antes del primer Concilio general existian ya con tal denominacion, ó con otra? ¿Ha habido jamas ni puede haber Obispo alguno en el mundo capaz de producir de suyo el menor título de superioridad sobre otros fuera del sucesor de san Pedro? No por cierto. Pero si la unidad de la Iglesia

exigia que hubiese un centro comun de donde partiesen las líneas á la circunferencia, su universalidad dictaba el establecimiento de algunos magistrados, á quienes, sin perjuicio de esto, se confiase alguna parte de autoridad. A la verdad que si la Iglesia de Jesucristo se limitase á los confines de un solo reino ó provincia, como la antigua Sinagoga, á nadie se le hubiera ofrecido nunca dudar que la confirmacion de los Obispos perteneciese al Pontífice sumo, cabeza de todos. Luego su dilatacion, las máximas de prudencia y de gobierno, segun la utilidad y necesidad del tiempo, fue lo que indujo á depositar en algunos Prelados subalternos una parte de su autoridad: autoridad que se deriva y mana de la primera como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del sol, segun expresiones de los Padres antiguos, reproducidas por Tomasino; el cual confiesa que á esta semejanza proceden los derechos, privilegios y preeminencias que tengan algunos Obispos sobre otros, llámense Metropolitanos, Primados ó Patriarcas (*).

(*) Privilegio Petri supra ceteros Apostolos evecti continentur Patriarcharum, Primatum, et Metropolitanorum omnium privilegia. Hæc enim omnia in eo uno sita sunt, quod præsent Episcopi alii aliis. At Christus

18. Bellísimamente desenvuelve esta idea el doctísimo autor de los *Opúsculos sobre la Constitucion gerárquica de la Iglesia*, citado por el memorable Papa Pio VI en la célebre contestacion que tuvo con los Arzobispos de Maguncia, Colonia, Tréveris y Salzburgo sobre las Nunciaturas, á quienes redarguye victoriosamente con sus palabras: "Decidme, les preguntaba, esa distincion de »grados que se ha establecido entre los Obispos ya desde la primera edad de la Iglesia, »por la cual uno es constituido sobre otros, »¿de dónde provino? No de derecho divino, »pues que por este todos son iguales: no por »algun Concilio general, porque mucho antes que se celebrase el primero estaba introducida: no por alguno provincial, porque la distincion de autoridades en las provincias debió preceder á la distincion de »las mismas provincias: no por convenciones entre algunos Obispos, á quienes acomodase establecer tal forma de gerarquía, »porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni aun

Apostolis solum Petrum præesse jussit. Hinc ergo illud efficitur, quascumque Episcoporum supra alios Episcopos præcellentias, ceu radios à sole, luminis fonte, ab hac prærogativa manasse. *Tom. vet. et nov. discip. Tom. 1. lib. 1. cap. 14.*

«cuando voluntariamente se sujetasen podian
 «imponer tal sujecion á sus sucesores, que
 «no tenian dependencia de ellos. . . . Sola,
 «pues, la suprema potestad de la Silla Apos-
 «tólica, anterior á todas, podia establecer es-
 «te orden de cosas, y conferir á uno autori-
 «dad sobre muchos, segun que asi instituyó
 «en otros tiempos los Patriarcados y las Pri-
 «macías, y en ellos y los nuestros la vemos
 «erigir las Metrópolis; de forma, empero,
 «que todos quedasen sujetos á la Iglesia ma-
 «triz (*).»

(*) Dicite, quæso, unde graduum distinctio, vi cu-
 jus, prout ab Ecclesiæ primordiis factum est, unus Epis-
 copus pluribus aliis Episcopis, quocumque tandem nomi-
 ne, præsideret? Non à jure divino; quippe ordo Episco-
 patus, ut ipsimet sentiunt, unus est, et par in omnibus.
 Non ab universali Concilio: quippe longe jam ante inva-
 luerat ea distinctio, quam de cogendo universali Concilio
 cogitaretur. Non à provincialibus Synodis: quippe provin-
 ciarum distinctionem antecedere debuit ipsa graduum dis-
 tinctio, qua unus in definita quadam regione cæteris ejus-
 dem Provinciæ Episcopis præset. Non ex pacto conven-
 to inter nonnullos Episcopos, quibus commodum visum
 esset hanc Hierarchiæ formam instituere, nam nec isti
 minuere poterant, aut alteri subicere auctoritatem sibi
 divinitus tributam, nec præter divinum institutum alterius
 cujusvis auctoritatem amplificare: aliunde nec successo-
 ribus eam legem præscribere potuissent, cui se ipsi sua
 voluntate subiecissent. (*Ex cit. Auctor. opuscul.*) Sola
 ergo (sequitur S. Pontifex) suprema Petri, ejusque succe-
 sorum auctoritas, quæ Apostolorum et Episcoporum auc-

19. Fundadas asi en cimientos sólidos las
 potestades gerárquicas, resultaba el orden,
 concierto y armonía del gobierno, y todo
 presentaba el cuadro admirable, que reunia
 la unidad de accion con la multiplicidad de
 los agentes. En los tres grandes Patriarcados
 estaba comprendido en aquel tiempo el orbe
 católico. El Oriente dependia del Antioque-
 no, el Mediodia del Alejandrino, y el Occi-
 dente y Septentrion estaba bajo la inspec-
 cion inmediata del Romano, el cual ademas,
 como cabeza de la Iglesia, velaba sobre to-
 das partes, y en todas explicaba su autori-
 dad. Confirmando el Papa á los demas Pa-
 triarcas, esto mismo representaba el dere-
 cho que le asistia sobre los Obispos inferio-
 res, como lo reconocieron hasta los mas de-
 clarados enemigos de la autoridad pontifi-
 cia (*). Los mismos Patriarcas, á quienes in-

toritati antecellit, quemadmodum ætate nobis proximio-
 re vestras Ecclesias ad graduum Metropolitanicum extulit,
 ita antiquioribus sæculis Patriarcatus, et Primatus ins-
 tituit, certoque ordine edixit, ut pluribus Episcopis unus
 præficeretur, et uni plures subessent; ita tamen, ut om-
 nes Ecclesiæ matri sine ullo discrimine subicerentur.
*Vide opus, cui tit. Responsio Smi. Domini nostri Pii Pa-
 pæ VI ad Metropolitanos Moguntinum &c. Super Nuncia-
 turis Apostolicis. Edit. Romæ ann. 1790.*

(*) Hæc mihi comperta ex veteribus exemplis ad ad-
 struendam Pontificis Romani prærogativam in confirman-

cambia la confirmacion de los Metropolitanos, extendian esta autoridad á los sufragáneos de estos, como lo hacia con particularidad el Constantinopolitano, erigido mas adelante, el cual efectivamente se reservó, y ejerció este derecho con mayor extension. Se conceden y aun se exaltan estas facultades á los Patriarcas orientales: ¿por qué género de inconsecuencia se niegan ó se dificultan al Soberano Pontífice, á lo menos como Patriarca de Occidente? Pero hay mas: los Romanos Pontífices eran los que extendian la autoridad de aquellos, y les prescribian el modo y forma de egercerla, de lo cual tenemos un testimonio expreso en la Carta de Inocencio á Alejandro de Antioquía (*), previniéndole que no permitiese ordenar ningun Obispo de su Patriarcado sin su conocimiento y asenso, bien fuese haciendo com-

dis Patriarchis Orientalibus quæ sane satis indicant principatum ejus in omnes Ecclesias. *Michael Roussel. hist. Pontif. jurisdict. lib. 2. cap. II.*

(*) Sicut Metropolitanos auctoritate ordinas singulari, sic et cæteros non sine permissu, conscientiaque tua sinas Episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positos, litteris datis, ordinari censeas ab his, qui nunc eos suo tantum ordinant arbitratu: vicinos autem, si æstimes, ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire. *Inocent. I. Epist. 24. ad Alexand. Antiochen.*

parecer para ello á los que estuviesen en proporción, ó bien dando comision respecto de los muy remotos: por la razon notable que añade, á saber: Que su juicio debe intervenir en aquello que mira á su principal encargo: *Quorum enim te maxima cura spectat, præcipuè tuum debent mereri judicium.*

20. Los mismos Patriarcas consultaban á la Silla Apostólica las dudas que ocurrían sobre la ereccion de las metrópolis. Otra prueba clara de que en ella reconocian la fuente y origen de su autoridad. Consta esto por la respuesta que en el lugar que acabo de citar daba el Papa al Patriarca de Antioquía, que le preguntaba si divididas en lo político algunas provincias se habian de dividir tambien las metrópolis en lo eclesiástico. *Nam quod sciscitaris, escribia san Inocencio, utrum divisis Imperiali judicio provinciis, ut duo metropoles fiant, sic duo metropolitani Episcopi debeant nominari; non ab re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanaarum Dei Ecclesiam commutari, honores, aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit Imperator: ergo secundum pristinum Provinciarum morem metropolitanos Episcopos convenit numerari.*

21. Asi como el Oriente se regia por los Patriarcas, como una especie de vicegerentes de los Papas, solian éstos nombrar en Oc-

cidente varios Vicarios en quienes delegaban facultades especiales, dándoles la inspección de varias provincias. El mas antiguo de que se hace mención en la historia, y cuyo origen es desconocido, es el del Ilírico ó la Iliria, del cual consta ya por una carta del Papa san Siricio, por la que nombra á Anisio, Arzobispo de Tesalónica, por tal Vicario suyo en aquellas partes; previniendo que sin su consentimiento no se ordenase Obispo alguno. Inocencio I, renovando el mismo Vicariato en el año de 412, afirmaba que lo hacia siguiendo el ejemplo de sus antecesores: *Prædecessores nostros Apostolicos imitatus*. Entre las instrucciones y facultades que le conferian, y constan de las letras apostólicas, era una de las principales examinar y aprobar los Obispos electos, de forma que no se procediese á consagrarlos sin su conocimiento y asenso. Y especialmente respecto de los Metropolitanos, el Papa san Leon declaraba nula la institucion que se les diese contra el tenor de su mandato. He aqui el tenor de las cláusulas que hacen al caso, contenidas en dichas letras apostólicas que acostumbraban expedir los romanos Pontífices á sus Vicarios: *Ipsum (*) major cura respec-*

(*) Ex epistolis diversorum SS. Pontif. sæculor. 4. et 5. apud Labbeum, citatis in opere supradicto super

tet eorum, qui ad Episcopatum vocantur, discutiendi sollicitius, et probandi.... ita ut citra ejus conscientiam, et sine ejus consilio nullus ordinetur: nullus usurpet, eodem inconscio, commissam illi provinciam.... Hoc inscio vel invito, quem de omnibus volumus ordinationibus consuli, nullus audeat ordinari.... Nullus, te inconsulto, per illas Ecclesias ordinetur Antistes. Ita enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tuæ dilectionis examinatio formidetur. Quisquis verò de metropolitanis Episcopis contra nostram præceptionem præter tuam notitiam fuerit ordinatus, nullam sibi apud nos status sui esse, noverit firmitatem, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumpserint, redditorios.

22. El mismo Papa san Leon hace á su Vicario Anastasio un particular y muy estrecho encargo acerca de la ordenacion de los Metropolitanos, dejando á estos la facultad cometida respecto de los Obispos. *Singulis*

Nuntiaturis.... El mismo derecho de ordenacion confiesa tambien, y reconoce en los Vicarios del Ilirico Pedro de Marca en su Disertacion de Primatibus, §. 42. ibi. Inter hæc mandatorum capita est, ut de persona consecrandi Episcopi Metropolitanus cujusque Provinciæ, de Metropolitani autem electione Provinciales sacerdotes ad Thesalonicensem referant, ut ejus auctoritate ordinatio celebranda firmetur.